



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00211-00
DEMANDANTE:	ALBERTO JULIO VILLALBA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	ADMISIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si la reforma a la demanda promovida por la apoderada judicial del señor ALBERTO JULIO VILLALBA BENAVIDES, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la secretaría de este Juzgado el 29 de agosto del 2018¹, y que con ésta se pretende aportar nuevas pruebas, tales como los certificados de tiempo de servicios y salarios de los años 2014 y 2015 del demandante, sin embargo con el escrito de la reforma de la demanda se aportó un certificado de salarios que no correspondía al del demandante, por lo que la apoderada judicial mediante memorial de fecha del 16 de octubre del presente año, aportó los certificados de salario de los años 2014 y 2015² para subsanar el error antes mencionado.

Así las cosas, se tiene que el objeto de la reforma encaja en lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes.

En cuanto a su oportunidad, el Juzgado advierte que el presente proceso no se ha notificado.

¹Ver escrito de reforma, a folios 28.

² Ver memorial a fs. 79

Bajo los anteriores supuestos, se admitirá la reforma de la demanda, y se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia de manera conjunta a la parte demandada y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

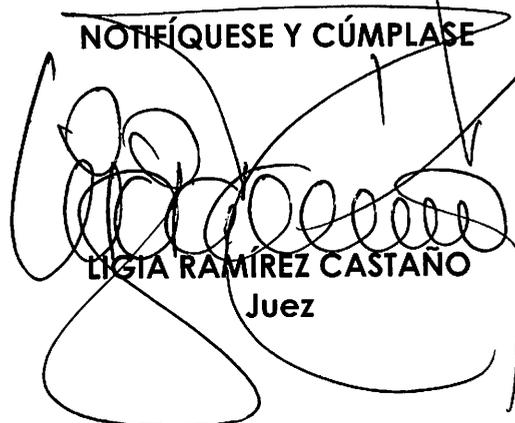
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

100